



**JUZGADO ONCE (11) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

SE NOTIFICA A **BEATRIZ ROCÍO MORALES PÁEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL RESTAURANTE PESCADERÍA DELICIAS TÍPICAS**, DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ADIADA DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR NATHALY DEL CARMEN ZAMBRANO CONTRA BEATRIZ ROCÍO MORALES PÁEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL RESTAURANTE PESCADERÍA DELICIAS TÍPICAS, BAJO EL RADICADO 11001408801120210016600, EN LA CUAL SE DISPUSO:

*El Juzgado Once (11) Penal Municipal con Función de Control de Garantías administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.- PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a Nathaly del Carmen Zambrano, identificada con salvo conducto de permanencia núm. 1407196 expedido por Migración Colombia, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: ORDENAR a Beatriz Rocío Morales Páez y/o quien haga sus veces, del Restaurante Pescadería Delicias Típicas, que en el plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, responda de manera clara, de fondo y congruente, la petición efectuada por Nathaly del Carmen Zambrano, el 8 de julio de 2021, y aporte prueba en la cual sea posible inferir que la accionante tuvo conocimiento de ella. TERCERO: ADVERTIR a Beatriz Rocío Morales Páez y/o quien haga sus veces, del Restaurante Pescadería Delicias Típicas, que el incumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho se sancionará como desacato, atendiendo lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: NEGAR las demás pretensiones por improcedentes. QUINTO: REMITIR, en caso de no ser impugnada la presente decisión, las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. - RUBÉN DARÍO DE JESÚS FORERO BRICEÑO. - JUEZ”*



Se advierte que conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dispone de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, para impugnarlo.

Lo anterior, a fin de notificar la aludida providencia a Beatriz Rocío Morales Páez y/o quien haga sus veces del Restaurante Pescadería Delicias Típicas, a través de la página web de la Rama Judicial.

**Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021.**

**EILEN L. TINOCO P.**  
**Oficial mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE (11) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN  
DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de tutela : 110014088011-2021-00166  
Accionante : Nathaly del Carmen Zambrano  
Accionado : Beatriz Rocío Morales Páez –  
Restaurante Pescadería Delicias  
Típicas

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la acción de tutela promovida por Nathaly del Carmen Zambrano contra Beatriz Rocío Morales Páez, del Restaurante Pescadería Delicias Típicas de Bogotá, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**HECHOS**

Se extracta de la demanda y sus anexos que, el 8 de julio de la anualidad que avanza, Nathaly del Carmen Zambrano, por medio de la red social WhatsApp, presentó escrito dirigido a Beatriz Rocío Morales Páez, del Restaurante Pescadería Delicias Típicas de Bogotá, solicitando *i)* certificación laboral y *ii)* pago de prestaciones sociales e indemnización; sin obtener respuesta.

**ASPECTO PROBATORIO**

Pese al oportuno traslado de la demanda y sus anexos a la accionada, a la dirección Calle 129C núm. 103-39, Lago de Suba de esta ciudad, suministrado por la accionante dentro de las diligencias, no se tuvo respuesta de parte.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver la presente acción constitucional.

De otro lado, debe precisarse que, se han observado las reglas de reparto previstas en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 del 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, al promoverse contra un particular.

### **De la acción de tutela.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, la acción de tutela está concebida como un mecanismo de carácter subsidiario para proteger derechos fundamentales constitucionales que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, siempre y cuando no se disponga de otro medio judicial para su defensa, o de existir éste, surja imperiosa su protección ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

### **Caso concreto.**

Corresponde dilucidar si Beatriz Rocío Morales Páez, del Restaurante Pescadería Delicias Típicas, vulnera el derecho fundamental de petición de Nathaly del Carmen Zambrano, al no responder su solicitud del 8 de julio de los cursantes.

En ese orden, de los elementos de persuasión allegados al plenario, se advierte que el 8 de julio de los cursantes, Nathaly del Carmen Zambrano, a través de la aplicación de la red social WhatsApp, presentó petición a Beatriz Rocío Morales Páez, del Restaurante Pescadería Delicias Típicas de esta ciudad,<sup>1</sup> solicitando i) certificación

---

<sup>1</sup> Cuaderno original – Demanda y Anexos – Folio 26

laboral y ii) el pago de prestaciones sociales dejadas de percibir, junto con la indemnización correspondiente por dicha omisión; sin recibir respuesta.

Al respecto, cabe precisar que las pretensiones citadas se advierten de las manifestaciones dadas por la accionante en el escrito de tutela, ya que, pese al requerimiento que le fuera efectuado el 29 de septiembre de 2021,<sup>2</sup> no aportó copia del documento enviado a la demandada.

De otra parte, frente al derecho de petición ha precisado la Corte Constitucional que:

*“El derecho fundamental de petición consiste, por un lado, en la facultad de formular una petición o una solicitud ante una autoridad o ante un particular y, por el otro, el derecho a recibir de ellos una respuesta rápida relacionada con el fondo del asunto en cuestión”<sup>3</sup>*

Por su parte el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, prevé que las autoridades deben responder a las peticiones que ante ellas se presentan dentro del término de 15 días siguientes a su recepción. Además, en su parágrafo establece:

*“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

No obstante, cabe resaltar que, con ocasión de la Pandemia – COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones señaladas en las Leyes 1437 de 2011 (art.14) y 1755 de 2015:

---

<sup>2</sup> Auto avoca conocimiento acción de tutela

<sup>3</sup> Sentencia T-214 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa

*“MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020: “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”.*

*(...) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

En este orden de ideas, y al realizar el coteo pertinente, se funda que la presentación del derecho de petición fue el 8 de julio hogaño, que, al realizar la suma aritmética, los 30 días hábiles con los que contaba la entidad accionada, fenecieron el 23 de agosto del presente año.

Ahora, si bien es cierto la oportunidad ha sido reconocida como el núcleo esencial de este derecho, cobija además su alcance y contenido, pues no basta con que se dé una respuesta dentro del término establecido, sino que se requiere que la misma cumpla con ciertas características, como única manera de garantizar el verdadero ejercicio del derecho de petición.

Ha señalado la Honorable Corte Constitucional<sup>4</sup> que el destinatario de una petición debe:

*”a. Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b.) resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c) comunicar prontamente lo decidido al peticionario independientemente de que la respuesta sea negativa (...)”*

No obstante, pese a que la accionada tuvo la oportunidad de desvirtuar lo referido por la actora, no ejerció el derecho de defensa y contradicción, omitiendo así pronunciarse al respecto.

Por tal motivo, en el caso objeto de estudio se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

*“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Así las cosas, al no advertirse que, en torno a la petición elevada por la demandante, a Beatriz Rocío Morales Páez del Restaurante Pescadería Delicias Típicas, haya brindado respuesta, se avizora la vulneración del derecho de petición.

---

<sup>4</sup> T- 238 de 2007

En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo solicitado, ordenándole a Beatriz Rocío Morales Páez y/o quien haga sus veces del Restaurante Pescadería Delicias Típicas de Bogotá, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, responda de manera clara, de fondo y congruente, la petición efectuada por Nathaly del Carmen Zambrano el 8 de julio de 2021, y aporte prueba en la cual sea posible inferir que aquella tuvo conocimiento de ella.

De otro lado, en cuanto a las manifestaciones relacionadas con prestaciones sociales, aquellas carecen de respaldo probatorio, salvo, lo relacionado con el accidente de tránsito ocurrido el 30 de octubre de 2020; sin embargo, no se justifica el transcurso de más de 11 meses para interponer la presente acción, en la medida en que la tutela está concebida como una acción de carácter urgente, no cumpliendo así con el requisito de inmediatez; situación que deja serias dudas sobre el presunto daño inminente que se está generando por parte de la demandada.

Por consiguiente, se precisa a la quejosa que para el cumplimiento de dicha pretensión debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, ya que la misma es de carácter eminentemente económico y no representa un perjuicio inminente para sus derechos fundamentales. De acuerdo con ello, se negarán por improcedentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **Once (11) Penal Municipal con Función de Control de Garantías**, administrando justicia, en nombre de la república y por mandato de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a Nathaly del Carmen Zambrano, identificada con salvo conducto de permanencia núm. 1407196 expedido por Migración Colombia, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Beatriz Rocío Morales Páez y/o quien haga sus veces, del Restaurante Pescadería Delicias Típicas, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este

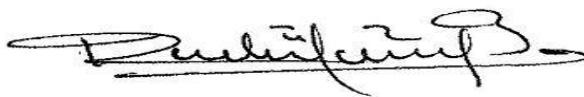
fallo, responda de manera clara, de fondo y congruente, la petición efectuada por Nathaly del Carmen Zambrano, el 8 de julio de 2021, y aporte prueba en la cual sea posible inferir que la accionante tuvo conocimiento de ella.

**TERCERO: ADVERTIR** a Beatriz Rocío Morales Páez y/o quien haga sus veces, del Restaurante Pescadería Delicias Típicas, que el incumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho se sancionará como desacato, atendiendo lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones por improcedentes.

**QUINTO: REMITIR**, en caso de no ser impugnada la presente decisión, las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBÉN DARÍO DE JESÚS FORERO BRICEÑO  
JUEZ**